

C.A. de Santiago

Santiago, trece de mayo de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Primero: Que, comparece el abogado Jorge Pablo Gómez Edwards, en representación de Canal 13 SpA e interponiendo recurso de apelación de conformidad al artículo 34 de la Ley 18.838, en contra del acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Televisión, en adelante CNTV, mediante Ordinario N°1123 de fecha 16 de diciembre de 2025, por medio del cual se impuso a la recurrente una sanción equivalente a una multa ascendente a 80 Unidades Tributarias Mensuales, por la “exhibición, el día 06 de junio de 2025, a partir de las 18:23 horas, del programa “Hay que decirlo”, durante el período de protección de los niños y niñas menores de 18 años, donde se muestra una serie de contenidos sobre el uso de magia negra, pudiendo ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”, hecho que sería constitutivo de infracción del artículo 1°, inc. 4° de la Ley 18.838 y el artículo 2° de las Normas Generales de los Contenidos de las Emisiones Televisión.

En cuanto al derecho, en primer término, denuncia infracción al principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, por no encontrarse la conducta sancionada prevista en la normativa aplicable; en segundo lugar, reclama falta de fundamentación del acto administrativo, al no existir una motivación suficiente que vincule el contenido específico con los supuestos efectos dañinos a la formación de la niñez y la juventud; y, finalmente, alega vulneración del debido proceso, por haberse rechazado la apertura de un término



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TEXXCGFESN

probatorio, impidiéndole rendir prueba sobre el hecho esencial de los cargos, esto es, que el programa en cuestión pueda generar en menores indefensión, impotencia, horror, miedo intenso y pesadillas. Solicita, en definitiva, que se revoque la sanción impuesta, absolviendo a su representada, o en subsidio, se rebaje prudencialmente la multa.

Segundo: Que, Antonio Madrid Arap, abogado, en representación del Consejo Nacional de Televisión, evacúa informe solicitando el rechazo del recurso de reclamación interpuesto, en contra del Ordinario N°1123 de 2025, mediante el cual se sancionó a Canal 13 SpA con multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales por la emisión del programa “Hay que decirlo” el día 6 de junio de 2025, en horario de protección de menores, por estimarse que su contenido afectó la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Expone que la sanción tuvo su origen en denuncias recibidas por la emisión de un segmento del programa en que se abordaron contenidos relativos a astrología, espiritismo y magia negra, presentados como reales, incluyendo afirmaciones sobre efectos concretos en la salud y vida de las personas, junto con recomendaciones rituales dirigidas a la audiencia. Señala que tales antecedentes fueron objeto de fiscalización, formulación de cargos y posterior análisis por el Consejo, el cual, ponderando los descargos de la concesionaria, resolvió aplicar la multa referida.

En cuanto al derecho, sostiene que la infracción se encuentra debidamente tipificada en el marco normativo compuesto por la Ley N°18.838 y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, conforme a un modelo de tipicidad atenuada, agregando que el acto sancionatorio se encuentra suficientemente



fundado y respeta el debido proceso, habiéndose otorgado oportunidad de defensa a la recurrente. Asimismo, afirma que la sanción impuesta es proporcional, atendida la gravedad de la infracción, el alcance nacional de la concesionaria y la reincidencia constatada, por lo que solicita el rechazo íntegro del recurso, con costas.

Tercero: Que, en primer término, cabe precisar que si bien el artículo 34 de la Ley 18.838, denomina al presente arbitro como “apelación”, lo cierto es que jurisprudencialmente se ha asentado que se trata de una reclamación jurisdiccional de ilegalidad (por ejemplo, en sentencia C.S. de 12 de marzo de 2013, Rol 6.750-2012), por lo que corresponde determinar si la decisión sancionatoria que se impugna incurre en vicios de legalidad que hagan procedente su revisión en esta sede. En el mismo sentido, sentencia C.S. de 25 de octubre de 2017, Rol 21.814-2017.

Cuarto: Que, para el debido análisis del presente recurso, cabe tener presente que la multa impuesta a Canal 13 SpA, de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, -contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838-, se aplicó por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión previsto en el artículo 1° inciso 4° de la Ley N°18.838 y el artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al exhibir, el día 06 de junio de 2025, a partir de las 18:23 horas, en el programa “Hay que decirlo”, durante el horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, una serie de contenidos sobre el uso de la magia negra, pudiendo con ello afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.



Quinto: Que, en relación con el principio de legalidad en su vertiente de tipicidad, cabe consignar que la sanción se basa en la infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, por estimar el Consejo Nacional de Televisión que la transmisión, durante el horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, de una serie de contenidos sobre el uso de la magia negra, puede afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

En este sentido, se debe tener presente que es el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley 18.838, el que define qué se entiende por correcto funcionamiento de los servicios de televisión, incluyendo expresamente en dicho concepto, el permanente respeto, a través de su programación, entre otros aspectos, de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

De este modo, queda en evidencia que el conflicto planteado en este caso no dice relación con la tipicidad de la conducta infraccionada, dado que el referido concepto legal satisface el principio de reserva legal, que también rige en el ámbito administrativo sancionador, por cuanto la norma en comento describe el núcleo esencial de la conducta, siendo del caso recordar que tal como se ha reconocido por la jurisprudencia de los tribunales ordinarios de justicia y del Tribunal Constitucional, en este ámbito existe una flexibilidad mucho mayor que aquella que se espera en el ámbito penal.

Lo dicho resulta coherente con lo expresado por la Excm. Corte Suprema, por ejemplo, en el Rol 6030-2012, al sostener que la naturaleza de las contravenciones administrativas, en las que confluyen componentes técnicos, dinámicos y sujetos a variabilidad



en el tiempo, hace imposible su síntesis descriptiva en un precepto general como lo es una ley, de modo que el principio de tipicidad al traspasarse al ámbito sancionatorio de la Administración admite ciertos grados de atenuación.

Por lo demás, tal como lo afirma el máximo tribunal, la incorporación de conceptos jurídicos indeterminados o conceptos legales indeterminados, como los llama cierta doctrina alemana -autores como Heinrich Henkel y Claus Roxin-, que consisten en eventos no definidos expresa o enteramente por la ley, pero que ésta incorpora en la descripción de la hipótesis de aplicación de la norma, encuentra sustento en la circunstancia que se trata de conceptos con contenido cambiante en que “el legislador pretende aquí adaptarse al fluir de la concepción general, sería inútil un concepto estático, de contenido fijo; el concepto indeterminado constituye la única posibilidad de dar cuenta de la dinámica de las valoraciones sociales” (Claus Roxin, “Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal”, séptima edición, año 2000).

Por consiguiente, lo razonado precedentemente permite concluir que el verdadero conflicto planteado en autos, dice relación con el proceso de subsunción del hecho material que se ha tenido por probado en el concepto normativo que configura la hipótesis sancionada, esto es, con su calificación jurídica, cuestión que así será analizada a propósito del segundo vicio denunciado, referido a la infracción al deber de fundamentación.

Sexto: Que, para analizar la pretendida infracción al deber de fundamentación, cabe consignar que en la especie no se encuentran discutidos los hechos descritos en el considerando segundo de la resolución apelada, los que consisten en la transmisión en un



segmento del programa “Hay que decirlo”, emitido el día 6 de junio de 2025, de los siguientes contenidos:

“Secuencia 1 (18:23:08 – 18:23:17). El GC indica «El Sultán nos revela cómo funciona la magia negra». En el contexto de los comentarios del panel acerca de la magia negra y cómo esta puede afectar a las personas, el invitado Álvaro Berríos, el Sultán de México, señala que “la magia negra es cualquier energía que afecte al ser humano en contra de su voluntad”.

Secuencia 2 (18:24:40 – 18:26:04). El GC indica «¿Cuáles son las señales para detectar la presencia de magia negra?». El conductor del programa Ignacio Gutiérrez consulta si existen las malas energías de personas que pueden hacer daño a otras, el tarotista señala que en los lugares en donde ocurren discusiones se genera una energía negativa o “larvas astrales” que las personas que están vibrando bajo podrían absorber. Ignacio Gutiérrez reacciona con preocupación diciendo “Chuta”. Al ser consultado por qué se entiende por “larva astral”, refiere: “es un concepto ancestral místico que nosotros utilizamos para denominar estos seres que son de otra dimensión, que habitan en el plano terrenal y que están a la espera de consumir esta energía. Y cómo se provocan: a través de peleas, discusiones, infidelidades. De hecho, cuando no cuidas tu sexualidad y tienes varias parejas, dentro de estas parejas te vas tomando toda la energía de esa persona y es donde más acumulamos a veces ‘larvas astrales’ y es por eso que a veces yo estaba tan bien, yo estaba tan bien en mi vida y conocí a una persona y comenzamos una relación, pero esa persona tenía problemas, tenía conflictos y se me extienden a mí.”



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TEXXCGFESEN

Secuencia 3 (18:28:00 – 18:29:04). El GC indica «Leemos las historias de nuestro público sobre magia negra». El conductor lee un mensaje de WhatsApp que envía una televidente en el que consulta por un sueño recurrente que la despierta asustada en donde ve sombras de color negro que la atacan, lo que asocia con enfermedades que padece, señalando si es posible que le hayan hecho algún mal. Compartiendo su fecha de nacimiento. El Tarotista saca tres cartas que estarían representándola a partir de las cuales le indica realizarse baños de sal y la invita a quedarse hasta el final del espacio en donde realizaría un ritual o trabajo para aquellas personas que estén pasando por situaciones similares de manera tal que puedan liberarse energéticamente.

Secuencia 4 (18:36:00 – 18:37:13). El GC indica «¿Cuáles son las señales para detectar la presencia de magia negra?». El Sultán de México explica qué es lo que se utiliza para trabajar con magia se utilizan elementos personales para entrar al campo energético de su dueño, además se puede entrar por la vista, por lo que la prenda ya poseería la energía que la persona le entregó al usarla. En tal caso podría hacer un “trabajo de hechicería, que podría ser un amarre, un entierro y esos provocan separación”. Relata un caso que le ocurrió: “Una vez llegó una señora con un sobre con 10 mil dólares, pero desesperada, desesperada que le matara la esposa de su amante porque ella se quería casar con él” Ignacio Gutiérrez solicita le repita lo último que dijo. El tarotista repite: “Que le matara a la esposa de su amante con magia, que me daba 10 mil dólares y que si necesitaba más que le avisara y que no había problema”. Ignacio Gutiérrez: “Esa señora murió...no, no, no. Broma, broma”. Risas. El Sultán de México: “Me negué de hacerlo y esa persona volvió a mí como a los 8



meses arrepentida porque había hecho el trabajo con otro brujo y estaba sufriendo su hija, estaba enferma y estaba a punto de morir”.

Secuencia 5 (18:44:19 – 18:46:09). Gisella Gallardo muestra tres cartas de tarot que ha escogido, las cuales el tarotista interpreta señalando que ella “pudiera estar con un tema de magia negra”, ya que todas sus cartas estarían de cabeza. Una representa al mago, pero al estar de cabeza no estaría utilizando la magia para el bien. La segunda carta representa al diablo, la división por tanto se trataría de una mujer que la quiere ver separada de su pareja y la última carta representa a un carro que indica que la persona que está haciendo la magia estaría fuera del país. Gisella Gallardo al ser consultada por lo que le estaba diciendo el Sultán de México señala que este le habría manifestado sentir una mala energía que emanaba de su cuerpo, lo cual no se condecía con su estado de ánimo, ya que refiere ser muy positiva, sin embargo, últimamente sentía cansancio y dolor de espalda. Ante esto el tarotista indica que parte de los síntomas era dolor de espalda, insomnio, dormir intranquilo, así como sueños repetitivos que no dejan descansar, ofreciendo hacerle “un trabajito” con el fin de “liberarla” para que venga sobre ella “la abundancia”.

Séptimo: Que, para calificar tales contenidos como una infracción al correcto funcionamiento de los servicios de televisión y, en particular, al respeto de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, la resolución impugnada consideró, según consigna en su motivo décimo cuarto, que dichos contenidos, atendida su naturaleza, resultan inapropiados para ser visionados por una audiencia en formación, por cuanto la temática está referida a las consecuencias de la magia negra en la salud física y mental de las personas, lo que podría afectar negativamente el proceso del normal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TEXXCGFESEN

desarrollo de la personalidad de los niños, generando en ellos miedo y angustia, al representarse la posibilidad de poder llegar a verse involucrados en semejantes fenómenos o también incentivar la realización de esas prácticas a través de la imitación. A ello se agrega que los mencionados contenidos audiovisuales, atendida su especial naturaleza, podrían generar en los menores de edad sentimientos de indefensión, horror y miedo intenso, conllevando incluso la posibilidad de que sufran pesadillas producto de la visualización de tales contenidos, presumiblemente inapropiados para ellos, que pueden afectar incluso sus patrones de sueño, lo que colocaría en situación de riesgo el proceso formativo de su personalidad.

Octavo: Que, en relación con lo anterior, cabe precisar que si bien esta Corte ha sostenido, por ejemplo, en el Rol 729-2020, citado en la resolución impugnada, que la infracción administrativa al artículo 1° de la Ley N°18.838 es de mera actividad o peligro abstracto, para cuya configuración basta que se haya desplegado la conducta que pone en riesgo el bien jurídico protegido, ello no implica que resulte innecesario justificar cómo la conducta denunciada tiene la idoneidad necesaria para producir dicho riesgo de afectación, labor argumentativa en la que, por cierto, no es posible emplear afirmaciones genéricas y meramente especulativas, como ocurre en el presente caso.

En efecto, las razones dadas por el Consejo Nacional de Televisión para estimar que la transmisión de la serie de contenidos sobre el uso de magia negra, puede afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez, no se basan en criterios de idoneidad o aptitud, sino en simples afirmaciones subjetivas, en torno a que tales



contenidos podrían generar en los menores de edad sentimientos de indefensión, horror y miedo intenso.

En este sentido, resulta orientadora la discusión generada en el ámbito del derecho penal, en cuanto a que el principio de lesividad rige incluso en los delitos de peligro abstracto, de manera tal que para su sanción, resulta indispensable que la conducta efectivamente ponga riesgo el bien jurídico protegido. Así se ha dicho que para establecer si el comportamiento concreto ocurrido en el mundo social tiene significación jurídico-penal es necesario valorarlo desde el bien jurídico amparado por la norma de que se trata (Bustos Ramírez, Obras Completas, T I, Derecho Penal, Parte General, p. 542).

En la misma línea, se ha expresado que para llevar a cabo el proceso de atribución (determinación de que una conducta realiza el tipo penal invocado) debe partirse necesariamente del bien jurídico protegido en el caso concreto y resolver si éste ha sido efectivamente lesionado o puesto en peligro por la acción realizada, de manera que ha de ser el daño social el fundamento y medida de la pena prevista por la ley en un Estado de Derecho (Sergio Politoff L., Jean Pierre Matus A., María Cecilia Ramírez G., Lecciones de Derecho Penal Chileno , Parte General , 2004 , p. 65).

Noveno: Que, por lo demás, de lo consignado en el motivo séptimo, se aprecia que las razones dadas para estimar que el contenido cuestionado podría afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, carecen de la gravedad y precisión exigida para presumir un riesgo de afectación a dicho bien jurídico, sobre todo si se considera que el referido contenido tampoco da cuenta de la transmisión de un programa que contenga violencia excesiva, truculencia, pornografía o participación de niños o



adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres, que sí producen un peligro previsible para el desarrollo físico, mental y espiritual de los menores, según la propia definición legal dada en el artículo 12 de la ley y en el artículo 1° de las Normas Generales sobre contenidos de Las Emisiones de Televisión.

Décimo: Que, asimismo, la referencia al texto de las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, no permite llenar de contenido infraccional al hecho establecido, por cuanto de acuerdo a la descripción efectuada del mismo en el considerando décimo del fallo impugnado, queda en evidencia que éste se refiere a los sentimientos generales que pueden provocar en los niños ciertos contenidos televisivos, sin hacer referencia alguna a los contenidos específicos que fueron materia de la formulación de cargos.

Undécimo: Que, en conclusión, al no encontrarse justificado en autos la idoneidad y aptitud que los contenidos expuestos en el programa en cuestión tendrían para generar una puesta en peligro para el bien jurídico protegido, resulta forzoso concluir que la conducta pesquisada no configura una infracción a la normativa sectorial, razones que ameritan acoger el presente arbitrio y absolver a la recurrente del cargo formulado en su contra.

Duodécimo: Que, al estimarse que el recurso debe ser acogido por el motivo antes indicado, resulta innecesario analizar los demás fundamentos del mismo.

Por estas consideraciones, normas legales citadas y lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, **se acoge**, sin costas, el recurso de apelación especial interpuesto por Canal 13 SpA en contra del acuerdo adoptado por el Consejo Nacional de Televisión, mediante Ordinario N°1123 de fecha 16 de diciembre de 2025, que



impuso a la recurrente una multa de 80 Unidades Tributarias Mensuales, por la exhibición, el día 6 de junio de 2025, en el programa “Hay que decirlo”, de una serie de contenidos sobre el uso de magia negra en horario de protección de menores y, en consecuencia, **se revoca** la referida resolución administrativa y, en su lugar, **se absuelve** a Canal 13 SpA del cargo formulado en su contra por la supuesta infracción del artículo 1° inciso 4° de la Ley 18.838 y del artículo 2° de las Normas Generales de los Contenidos de las Emisiones Televisión, dejándose sin efecto la multa impuesta.

Se previene además que el abogado integrante señor Luis Hernández Olmedo, tiene además presente, que las alegaciones del Consejo relativas a la acriticidad y falta de contextualización respecto del tema por parte de los panelistas del programa, que eventualmente podrían dar lugar a la responsabilidad del canal de televisión, sólo fueron expuestas en estrados y no forman parte de la fundamentación del acto recurrido.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el Ministro Sr. Pedro Caro Romero, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

N°Contencioso Administrativo-1101-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TEXXCGFESEN



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TEXXCGFESEN

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Rodrigo Ignacio Schnettler C. y Abogado Integrante Luis Hernández O. Santiago, trece de mayo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a trece de mayo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TEXXCGFESEN